REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2009-00664-00

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a folio 49 del C. No. 1, sería del caso dar trámite al memorial poder allegado por la Dra. **STEFANI PAOLA GARZÓN JÁCOME**, si no se observara que No se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el mismo la apoderada indicó una dirección de correo electrónico distinta a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según se desprende de la constancia anexa al presente auto.

Ahora bien, atendiendo al memorial visto a folio 53 agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente; como quiera que los eventuales acuerdos de pago a los que puedan arribar las partes, competen únicamente a ellas, tanto demandante como demandada y escapan a las facultades de este fallador que se limita a emitir el pronunciamiento respectivo una vez sometido a consideración el posible acuerdo, máxime teniendo en cuenta que en el proceso sub examine ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución (Fls. 27-29); en consecuencia, la etapa de conciliación se encuentra precluida.

Finalmente, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo normado en el Art. 446 del C.G. del P., **REQUIÉRASE** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito aquí perseguido, debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **17-02-2021**

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Libertad y Orden
Republica de Colombia

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

:DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
:776885	317053	VIGENTE	-	STEFYGARJ08@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
Fiscalía (http://www.fiscalia.gov.co)
Medicina Legal (http://www.medicinalegal.gov.co)
Cumbre Judicial (http://www.cumbrejudicial.org)
iberIUS (http://www.iberius.org)
e.justicia (https://e-justice.europa.eu/home.do)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (http://www.contratos.gov.co)
Hora Legal (http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

C.G.P.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 15 de febrero de 2021

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: VERBAL - REIVINDICATORIA
Rad. **N° 54-405-40-03-001-2019-00601-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **16 DE FEBRERO DE 2021**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL – REIVINDICATORIA** instaurada por **ISIDORO NIÑO PATIÑO** contra **MARGARITA QUINTERO CHIPAGRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia fue notificada por
Anotación en Estado
Hoy 17 FEB 2021
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Deisy Lisbeth Valencia Lizcano.
Demandado: COOPSERVIR LTDA.
Radicado: 2020 -00064

Previo a decidir la nulidad formulada por la parte Accionada, encuenrta el Juzgado que para mejor proveer es del caso, integrar al contradictorio a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Superintendencia de Economía Solidaria, como quiera que de la información que se suministra en el incidente referido, se informa que se adelanta PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO contra la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOPSERVIR LTDA., en consecuencia dispóngase la notificación de las entidades en mención, a efectos de que hagan los pronunciamientos que a bien tengan o ejerzan el derecho de contradicción y defensa, disponiendo que se les notifique de la presente demanda, haciéndoles entrega de ella y sus anexos, así como del auto admisorio, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1º **INTEGRAR AL CONTRADICTORIO** a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que hagan los pronunciamientos que a bien tengan o ejerzan el derecho de contradicción y defensa, disponiendo que se les notifique de la presente demanda, haciéndoles entrega de ella y sus anexos, así como del auto admisorio, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, debiendo la parte actora adelantar dicho acto procesal, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Una vez notificadas las entidades en mención, regrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotacion en Estado
Hoy 17 FEB 2021

SECRETARIO

C.G.P.

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Rdo. No. 54-405-40-03-001-**2020-00154-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **16 DE FEBRERO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **LUIS ORLANDO GÓMEZ GUERRERO,** para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17-02-2021

Secretario

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00347-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose allegado escrito presentada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LIMONAR** contra **CARLOS ALBERTO BALAGUERA,** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte ejecutante allego memorial a efectos de subsanar las incongruencias advertidas en auto del pasado 21 de enero de 2021, se evidencia que la certificación correspondiente a saldo adeudado a noviembre de 2020 por la suma de **$ 683.000,oo,** no corresponde a la exigida en la pretensión G) de la demanda la cual es por la suma de **$ 863.000,oo.**

Igualmente que la suma de la pretensión **A)** por valor de **$ 582.000,oo** no corresponde a la indicada en la certificación allegada, lo cual a la luz del artículo 93 del C. G. del P. debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, cosa que acá no ocurrió; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE.

La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 17 FEB 2021
SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00348-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de enero de 2021; y para el caso son necesarias las siguientes consideraciones:

En síntesis el recurrente manifiesta que mediante auto fijado en estado el 22 de enero de 2021 el juzgado resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago ya que la letra de cambio no cumple con los establecido en el artículo 621 del C. de Co, es decir, carece de la firma del creador del título, convirtiendo a este (título valor) como inexistente; Que de conformidad con lo anteriormente expuesto puso en conocimiento de la situación a su poderdante el señor HECTOR EDUARDO SUAREZ MACHADO , para que procediera a firmar la letra de cambio en mención, en calidad de girador y con ello subsanar la falta de la misma, documento original en su poder.

Finalmente solicita se libre mandamiento de pago por el capital de la obligación contenida en la letra de cambio, sus intereses de plazo y moratorios.

Seguidamente el Despacho una vez surtido el trámite de ley, para desatar la inconformidad planteada por el recurrente hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 21 de enero de 2021, el despacho se abstuvo de darle tramite a la demanda por las razones allí expuestas, es decir, por cuanto el titulo valor – letra de cambio objeto de ejecución no presta merito ejecutivo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 del C. Co., en otras palabras por carecer de la firma del creador del título, convirtiendo el mismo como inexistente, lo que conllevo a este operador judicial a abstenerse de librar mandamiento de pago.

En este sentido es preciso, aclararle al recurrente, que las causales de inadmisión son taxativas contenida en el artículo 90 del C. G. del P. y que versan sobre requisitos formales de la demanda y sus anexos, y no como el caso que nos ocupa, pues este operador judicial adopto la decisión allí referenciada como quiera que el documento base de ejecución no cumplía con los presupuestos establecidos en los artículo 422 y 430 del C. G. del P., es decir, carecía de los requisitos formales del título valor y por ende no era procedente librar mandamiento de pago, tampoco su inadmisión por cuanto itero, no se encuentra consagrado dentro de las causales enunciadas en el artículo 90 del C. G. del P. Por consiguiente la subsanación a través del recurso de reposición se torna improcedente.

Por lo que conforme a lo anterior lo dable este caso es presentar nuevamente la demanda con los requisitos de ley.

Razones éstas más que suficientes que llevaran a este operador judicial a no reponer el auto recurrido de fecha 21 de enero del 2021, por considerar, que la decisión emitida se encuentra ajustada a derecho; como así se señalará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario el despacho habrá de negarlo en razón a que este se torna improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto adiado 21 de enero de dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario en razón a que este se torna improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en estado
Hoy 17 FEB 2021

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00361-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILSON PICÓN ROLON**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILSON PICÓN ROLON**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTÁ**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/L ($ 54'967.040,oo)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 358667596** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 54'967.040,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACION EN ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotacion en Estado
Hoy 17 FEB 2021

SECRETARIO